



La Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Reemplázase el artículo 41 quáter del Código Penal por el siguiente texto:

ARTÍCULO 41 quáter: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.

El incremento será de la mitad del mínimo y el máximo si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se trate de un menor de dieciséis años.
2. Mediare violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
3. Los menores fueren tres (3) o más.
4. El mayor fuere ascendiente, conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda del menor.
5. El mayor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

En ningún caso las penas podrán superar el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Artículo 2º - Incorpórase al Capítulo I “Delitos contra la libertad individual” del Título V “Delitos contra la libertad” del Libro Segundo “De los delitos” del Código Penal, como artículo 145 quáter, el siguiente:

Artículo 145 quáter: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que capture, reclute o incorpore a un menor de dieciocho años con la

finalidad de que participe en la comisión de delitos por parte de una organización criminal.

La pena se incrementará en la mitad del mínimo y el máximo cuando:

1. Se tratare de un menor de dieciséis años.
2. Mediare violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre el menor.
3. La menor estuviere embarazada
4. Los menores fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda del menor.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Fernanda Miño
Germán P. Martínez
Juan Carlos Molina
Jorge Taiana
Javier Noguera

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto se presenta con el objeto de fortalecer el marco jurídico-penal argentino en la protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNyA) frente al avance del crimen organizado y desalentar eficazmente su utilización y/o involucramiento en actividades delictivas. La iniciativa propone dos modificaciones concretas al Código Penal: la reformulación del artículo 41 quáter y la creación de un nuevo tipo penal específico en el capítulo de delitos contra la libertad individual.

I. Contexto: avance del crimen organizado y respuesta estatal

En las últimas décadas, Sudamérica ha enfrentado un crecimiento y una sofisticación de las estructuras del crimen organizado, impulsadas fundamentalmente por el tráfico de clorhidrato de cocaína. Los cambios en las dinámicas del mercado global de cocaína, con el declive relativo del mercado norteamericano, el auge de los mercados europeo y australiano, y la emergencia de mercados crecientes en África y Asia, han modificado las rutas de contrabando poniendo a nuestro país en una situación de mayor exposición y riesgo.

Estas organizaciones han diversificado sus actividades ilícitas e incorporado estrategias que explotan la vulnerabilidad de los sectores más desprotegidos de la sociedad, en particular los niños, niñas y adolescentes.

Frente a esta realidad el Estado argentino ha impulsado reformas en la legislación penal. Sin embargo, no se ha avanzado con la incorporación de disposiciones que aborden de manera específica y severa el reclutamiento y la utilización de NNyA por parte de estas organizaciones, práctica que no solo perpetúa el ciclo delictivo, sino que destruye el proyecto de vida de los jóvenes y vulnera sus derechos más esenciales.

En simultáneo, países de la región están avanzando con proyectos similares al presente. En Ecuador la tipificación del delito de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos se aprobó en 2023 y se está perfeccionando en

este momento; en Chile cuenta con media sanción un proyecto aprobado por su Cámara de Diputados en noviembre último, impulsado por legisladoras y legisladores del más amplio arco político-ideológico; mientras que en Brasil un proyecto de similares características cuenta con media sanción desde diciembre último.

II. Niños, niñas y adolescentes, sujetos de protección especial

El marco normativo argentino e internacional es categórico al reconocer a los NNyA como sujetos de derechos con protección especial. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Argentina mediante la Ley 23.849 y con rango constitucional (art. 75, inc. 22), establece en su artículo 3º el principio del interés superior del niño, que obliga a los Estados a asegurar su protección y cuidado. Asimismo, el artículo 19 impone la obligación de adoptar medidas para proteger al niño de toda forma de violencia, perjuicio o abuso.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagra un sistema de protección integral y crea mecanismos específicos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Su artículo 1º establece como objeto la protección integral para el "logro de su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral, cultural y social en condiciones de libertad, dignidad y equidad".

Esta política de protección se ve gravemente socavada cuando adultos u organizaciones criminales instrumentalizan esta impunidad biológica para cometer delitos, convirtiendo a los NNyA en herramientas y, a la vez, en víctimas.

III. Necesidad de la reforma

El actual artículo 41 quater del Código Penal presenta una limitación significativa: establece un incremento penal uniforme para todos los menores de 18 años, sin distinguir el abismo de vulnerabilidad que existe entre un adolescente de 17 años y un niño de 14. Esta uniformidad no refleja el mayor grado de reproche social que merece la cooptación de un niño no punible, cuya voluntad es más fácilmente sometida.

La reforma propuesta introduce una escala de penas proporcional a la vulnerabilidad del menor:

Incremento de un tercio del mínimo y máximo de las penas de los mayores cuando mediare la participación de menores de 18 años (manteniendo el estándar actual).

Incremento de la mitad del mínimo y el máximo cuando mediare la participación de menores de 16 años (niños no punibles).

Incremento al doble del mínimo y el máximo en casos de extrema gravedad, donde mediare abuso de autoridad, violencia, engaño o aprovechare la posición de funcionario público o de familiar. Esto se alinea con la obligación estatal de proteger a los NNyA de la violencia intrafamiliar e institucional, consagrada en la Ley 26.061.

Por otro lado, la creación del nuevo artículo 210 quinquies responde a una necesidad. La figura genérica de asociación ilícita no captura de manera suficiente y específica la acción predatoria de captar, reclutar o incorporar a un NNyA a una organización criminal, incluso antes de que se cometa un delito concreto. Este tipo penal autónomo permite:

Perseguir proactivamente el reclutamiento, desarticulando las redes en su fase inicial.

Visibilizar y sancionar específicamente esta conducta, enviando un mensaje claro de intolerancia social y estatal.

Proteger a los NNyA al considerar la captación como un delito en sí mismo, reconociéndolos como víctimas de un proceso de cooptación y no meramente como partícipes de hechos posteriores.

IV. Conclusión

Este proyecto de ley se funda en una doble y complementaria finalidad de política criminal: preventiva y protectora.

Busca desalentar eficazmente a las organizaciones criminales de utilizar a NNyA incrementando sustancialmente el costo penal de dicha acción y tipificando el reclutamiento como delito autónomo. Al mismo tiempo, refuerza el escudo de protección que el Estado debe garantizar a sus niños, niñas y adolescentes, honrando los compromisos asumidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061.

Velar por la seguridad de los NNyA en el contexto de la lucha contra el crimen organizado no es contradictorio con la defensa social; es, por el contrario, su expresión más cabal. Proteger a los más jóvenes de ser instrumentalizados por el delito es preservar el futuro de la Nación y garantizar condiciones de desarrollo en libertad y dignidad.

Por los fundamentos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Fernanda Miño
Germán P. Martínez
Juan Carlos Molina
Jorge Taiana
Javier Noguera